INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 25 de enero de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandada fue notificada por aviso y el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120 20-00020-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: FABIOLA ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 21 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la parte ejecutada encontrándose debidamente notificada de conformidad al artículo 292 del C.G.P., dentro de la oportunidad procesal no contestó demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor HUILMAR DANIEL HERNÁNDEZ ALARCÓN a través de apoderado judicial, inicio ejecución en contra de la señora FABIOLA ISABEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, con el objeto de exigir por vía judicial el pago total del dinero contenido en las letras de cambio suscritas los días 27 de abril y 4 de septiembre de 2017.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 21 de febrero de 2020 acorde a lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado a la demandada mediante aviso, dejando vencer en silencio los términos para cancelar o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución en razón que el ejecutado notificado por aviso (artículo 292 C.G.P), dejo vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones, no se objetó el mandamiento de pago y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., establece que: